



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No.0419-21**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
SEGUIDO DE ORDINARIO  
**Ejecutante:** JORGE LUIS SALGADO MELENDEZ  
**Ejecutado:** COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A-  
COAUTONOMA C.T.A.  
**Radicado:** 88-001-41-05-001-2020-00082-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en atención a que mediante la Secretaría del Despacho se procedió a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al representante legal de la Cooperativa demandada el 21 de octubre de 2021, y al día siguiente, 22 de octubre, la parte demandada, remitió memorial solicitando que no se sigan oficiando a los bancos para que practiquen las medidas cautelares decretadas por el Despacho en el proceso de la referencia, en razón del embargo consumado por el Banco Caja Social el 23 de septiembre de 2021 por valor de \$12.698.325, con ocasión del proceso de la referencia, es del caso tener por notificada a la demandada personalmente, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Entre tanto, se advierte que revisada la actuación efectivamente en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo laboral, el Banco Caja Social, constituyó el depósito judicial No. 48103000080444, el 24 de septiembre de 2021, por el valor indicado por el Despacho, coincidente con el descrito por la parte pasiva.

En ese mismo sentido, se observa que el mandamiento de pago fue librado por valor de \$9.767.943 y el embargo se limitó a la suma de \$12.698.325, correspondiente al monto de la obligación y un 30% adicional, que en efecto resultaría suficiente para cubrir el monto de la obligación, resultando así innecesario continuar practicando embargos. En ese orden de ideas, resulta procedente la solicitud que efectúa el representante legal de la demandada y, como corolario, se ordenará por Secretaría oficiar a las entidades financieras a quienes se libraron los oficios de embargo en el presente proceso, para efectos de que se abstengan de practicar nuevos embargos contra la Cooperativa demandada, al haberse consumado la medida cautelar decretada a través del Banco Caja Social.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósito judicial que efectúa la parte ejecutante, se advierte que la misma no es procedente porque la demandada se encuentra inclusive en término para proponer excepciones de mérito, igualmente, sólo es viable la entrega de los depósitos judiciales en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, acorde con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, que dispone sobre el particular:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*

En consecuencia,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD C.T.A-COAUTONOMA C.T.A. del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandada, en cuanto a la limitación de embargos. En consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios de rigor, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Negar la entrega del depósito judicial constituido en el presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS,  
ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0085**, a las partes el anterior auto, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ANDREA MARCELA SÁNCHEZ  
JARAMILLO  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carolina Paola Lopez Pretelt  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceeb7ff1f35f9508d8cf96d759c5a8663c6f140a3ea02858c08294a9091df8c4**

Documento generado en 27/10/2021 02:26:43 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS,  
ISLA**

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**